En Xalapa, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/207/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Actopan** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Actopan**, una solicitud vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00285316, en la que requirió lo siguiente:

> …
> A quien se le asigno [sic] la obra Número [sic] de Obra [sic] Descripción [sic] 2014300040008 Construcción [sic] de sistema de drenaje sanitario (primera etapa) en la localidad de Tinajitas. Copia del proyecto ejecutivo y laboratorio. Copia del permiso para descargas de aguas residuales, por parte de la CONAGUA [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El seis de abril siguiente, el **Ayuntamiento Obligado** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", el responsable de la entrega de la información describió:

> …
> Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud del recurrente, este sujeto obligado expone la siguiente información para su satisfacción [sic]
> …

Adjunto a la respuesta terminal, el **Ente Público Obligado** anexó el archivo "OBRAS.jpg", cuya descarga permite visualizar el oficio MAV/DOP-008/2016 de treinta y uno de marzo del año en curso, signado por el Director de Obras Públicas, mismo que en lo medular indica lo siguiente:

…
SE LE INFORMA QUE LA OBRA No 2014300040008 CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO (PRIMERA ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE TINAJITAS FUE ASIGNADA **A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ADER S.A. DE C.V.**
EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACION [sic] REQUERIDA (COPIA DEL PROYECTO Y LABORATORIO ASI COMO EL PERMISO PARA DESCARGAS), LE COMENTO QUE ESTA DOCUMENTACIÓN SE TIENE A LA DISPOSICION [sic] PARA CONSULTA Y ENTREGA DE LA MISMA EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS SITA EN PALACIO MUNICIPAL S/N EN LA LOCALIDAD DE ACTOPAN, VER; DE LUNES A VIERNES EN HORARIOS DE 9:00 A.M. A 15:00 HRS; YA QUE DICHA DOCUMENTACION QUE SOLICITA ES MUY EXTENSA Y LOS ARCHIVOS OCUPAN DEMASIDA [sic] MEMORIA PARA SUBIRLOS AL SISTEMA INFOMEX, POR TAL MOTIVO SE HACE UNA ATENTA Y CORDIAL INVITACIÓN AL C. ---------- PARA QUE ASISTA A LAS INSTALACIONES ANTES DESCRITAS PARA DARLE TODAS LAS FACILIDADES EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
…

III. Inconformidad del Recurrente. El seis de abril de la presente anualidad, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios, la parte inconforme expuso:

…
ES INCOMPLETA LA MISMA Y PIDO SE FIJE HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA PARA QUE PREVIA [sic] ESCRITO DEMUESTRE QUE NO SE ME ORDENO [sic]
…

IV. Acuerdo de radicación y turno. El ocho de abril siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/207/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de doce de abril del dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Actopan,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 15 a la 17 del expediente.

Asimismo, considerando el agravio de la parte recurrente, mediante acuerdo del mismo doce de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto fijó como fecha para la celebración de la audiencia con las partes, el veinticinco de abril siguiente.

VI. Procedimiento. El Sujeto Obligado omitió contestar el recurso de revisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo de admisión; empero el Titular de la Unidad de Acceso a la Información compareció a la audiencia que tuvo verificativo el veinticinco de abril pasado, sin la comparecencia de la parte inconforme.

En la citada diligencia, el referido servidor público municipal manifestó (hoja veintidós, reverso, del sumario), lo siguiente:

> …
> Que en este acto ratifico la respuesta proporcionada en el oficio número MAVIDOP-008/2016 de treinta y uno de marzo del presente año, el cual se remito [sic] en respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente…, presentada vía Infomex-Veracruz e identificada con el folio 00285316, es todo cuanto tengo [sic] que manifestar…
> …

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el tres de mayo siguiente, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Órgano Garante.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el tres de mayo pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en que la respuesta fue incompleta, pidiendo que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia con las partes.

3. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente asunto, en la etapa de audiencia, reiterando el sentido de su respuesta primigenia.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que tanto la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, como la reiterada en el procedimiento del recurso de revisión, fueron suficientes para tener por cumplido el derecho a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **infundado,** atentos a las razones siguientes:

En primer lugar, cabe destacar que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 35 fracciones XXV, inciso a), 40, fracción VI, 50, 73 Bis, 73 Ter, y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, genera, administra, posee y/o resguarda el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que respecta a la materia de la inconformidad, no le asiste la razón al recurrente porque, contrario a lo expresado por éste (en el sentido de que la respuesta fue incompleta), el **Ayuntamiento Obligado** emitió un pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos que integraron la solicitud de información, tal como se esquematiza a continuación:

INFORMACIÓN REQUERIDA LA SOLICITUD 00285316	SOPORTE DOCUMENTAL (OFICIO MAV/DOP-008/2016 DE 31 DE MARZO DEL 2016)
… 1. A QUIÉN SE LE ASIGNÓ LA OBRA NÚMERO 2014300040008 (CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO -PRIMERA ETAPA-) EN LA LOCALIDAD DE TINAJITAS.	… 1. SE LE INFORMA QUE LA OBRA No 2014300040008 CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO (PRIMERA ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE TINAJITAS FUE ASIGNADA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ADER S.A. DE C.V.
2. COPIA DEL PROYECTO EJECUTIVO Y LABORATORIO. COPIA DEL PERMISO PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, POR PARTE DE LA CONAGUA …	2. EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (COPIA DEL PROYECTO Y LABORATORIO ASI COMO EL PERMISO PARA DESCARGAS)… SE TIENE A LA DISPOSICIÓN PARA CONSULTA Y ENTREGA DE LA MISMA EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS PALACIO MUNICIPAL S/N EN LA LOCALIDAD DE ACTOPAN. DE LUNES A VIERNES EN HORARIOS DE 9:00 A.M. A 15:00 HRS. …

Como se aprecia, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento puntual respecto de cada punto requerido por el impetrante. Además, la respuesta se amparó en la tramitación interna necesaria que permitió la búsqueda de la información, misma que fue emitida por el área interna competente (Director de Obras Públicas), de conformidad con lo establecido en los artículos 29.1, fracciones III y IX, y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Documental que constituye prueba plena al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Máxime que al ponerse a disposición se cumplió con el imperativo del citado artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido que el derecho a la información se dará por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos, como ocurrió en la especie, ya que al haberse requerido información pública es suficiente actuar conforme a dicho mandato.

A mayor abundamiento, mediante proveído de doce de abril del año en curso, se fijó como fecha para la celebración de audiencia el veinticinco de abril siguiente, en el que el **Ente Público Obligado** reiteró su respuesta primigenia, sin que el recurrente hubiere comparecido al procedimiento del recurso de revisión, ni a la audiencia con las partes a pesar de que expresamente solicitó su celebración.

En consecuencia, si lo alegado por el inconforme se limita a precisar que la información es incompleta, pero del análisis de la respuesta se colige el pronunciamiento de cada uno de los puntos requeridos, es inconcuso que su expresión de inconformidad es improcedente, de ahí lo infundado de su reclamo.

Por lo anterior, al quedar verificado que el **Ayuntamiento de Actopan**, actuó de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información, procede **confirmar** el acto impugnado.

Con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del **Ayuntamiento de Actopan,** en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos